

LIBRO II

DE LOS ORGANOS DE LA F.F.C.V.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 6.- Clases de Órganos Federativos.

1.- Para el mejor cumplimiento de sus fines y la realización y desarrollo de las diferentes funciones, tareas y cometidos que le son propias, en el seno de la F.F.C.V., se constituyen, inicialmente, los órganos siguientes:

A) Órganos Superiores de Gobierno y Representación:

- a) La Asamblea General.**
- b) Junta Directiva.**
- c) El Presidente.**

B) Órganos de Gestión y Consultivo:

- a) El Secretario.**
- b) El Asesor Jurídico.**

C) Órganos Técnicos y de Colaboración:

- a) Comisión de Fútbol Sala.**
- b) Comisiones Territoriales.**
- c) Comité Deportivo.**
- d) Comité de Árbitros.**
- e) Comité de Entrenadores.**

D) Órganos de Justicia Deportiva, Disciplinaria y no Disciplinaria.

- a) Comité de Competición y Disciplina Deportiva.**
- b) Comité de Apelación.**
- c) Comité Jurisdiccional.**

2.- La Asamblea General, como máximo órgano de gobierno y representación de la F.F.C.V. y, asimismo, su Presidente, se encuentran facultados para constituir cuantos órganos consideren convenientes a fin del mejor funcionamiento del propio ente federativo.

CAPITULO II: Órganos Superiores de Gobierno y Representación.

Sección 1ª.- De la Asamblea General.

Artículo 7.- La Asamblea General. Concepto y composición.

1.- La Asamblea General es el máximo órgano de representación y gobierno de la Federación, donde estarán representadas todas las personas físicas y jurídicas que la integran.

2.- La Asamblea General contará con un máximo de 120 miembros; en ella estarán representados los diferentes estamentos deportivos de la Federación, cuya elección se efectuará, con carácter ordinario, cada cuatro años, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes de cada estamento de las modalidades deportivas futbolísticas, adscritas a la Federación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Estamento de entidades deportivas, el 50%.
- Estamento de deportistas, el 30%.
- Estamento de técnicos-entrenadores, el 6,66%.
- Estamento de jueces-árbitros, el 13,34%.

A la modalidad principal de fútbol le corresponde el ochenta por ciento del total de miembros de la Asamblea; el veinte por ciento restante a la modalidad de Fútbol Sala.

3.- El número concreto de miembros de la Asamblea General se fijará en el Reglamento Electoral.

Artículo 8.- Elección de Asambleístas.

1.- Los miembros de la Asamblea General serán elegidos, con carácter ordinario, cada cuatro años, coincidiendo con la mitad de los periodos olímpicos.

2.- La celebración de elecciones se ajustará al Reglamento Electoral elaborado por la Junta Directiva, aprobado por la administración deportiva autonómica y ratificado por la Asamblea General.

3.- Los procesos electorales se realizarán según los plazos y el procedimiento previsto en el Decreto 60/1998, de 5 de mayo, de la Generalidad Valenciana, que regula las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, modificado en lo necesario por Decreto 156/2002, de 17 de septiembre, de la Generalitat Valenciana, y en la normativa que a tal efecto disponga la administración deportiva autonómica.

Artículo 9.- Asambleas Generales. Tipos.

La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario y con carácter extraordinario.

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año. Con carácter extraordinario se reunirá siempre que sea preciso para tratar asuntos de su competencia y según lo establecido en los Estatutos Federativos.

Artículo 10.- Asamblea General Ordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Ordinaria:

1º. Aprobar el presupuesto anual.

2º. Aprobar las cuentas anuales, la memoria deportiva y la liquidación del presupuesto del año anterior.

3º. Aprobar el calendario de competiciones oficiales y demás actividades deportivas.

4º. Conocer los cambios producidos en la Junta Directiva, durante el año, si los hubiere.

5º. El examen, consideración y aprobación, en su caso, de las proposiciones que le someta la Junta Directiva por iniciativa propia o previa propuesta, formulada con diez días de antelación a la celebración de la Asamblea, suscrita al menos por el diez por ciento de los Asambleístas.

Artículo 11.- Asamblea General Extraordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria:

1º.- La elección del Presidente y la moción de censura al mismo.

2º.- Aprobación y modificación de Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario.

3º.- Adopción de aquellos acuerdos económicos que puedan comprometer de forma irreversible el patrimonio o las actividades propias de la Federación.

4º.- Autorización del gravamen o enajenación de bienes inmuebles y operaciones de endeudamiento que supongan cargas financieras anuales, superiores al 20% del presupuesto anual de la Federación, y con sujeción a los límites del artículo 40 del Decreto 60/1998, que regula las Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana, modificado en lo necesario por Decreto 156/2002, de 17 de septiembre, de la Generalitat Valenciana.

5º.- Elección, por sorteo, de los miembros de la Junta Electoral, que ejercerán sus funciones durante todo el periodo de mandato de la Asamblea General.

6º.- Adopción de acuerdos de fusión, segregación o disolución de la Federación.

7º.- Adopción de acuerdos de integración en la Federación de otras modalidades o especialidades deportivas.

8º.- Y todas las demás funciones que no estén atribuidas expresa o implícitamente al Presidente, Junta Directiva o a cualquier otro órgano de la Federación.

Artículo 12.- Convocatoria.

1.- Las Asambleas Generales deberán convocarse con un mínimo de veinte días de antelación a la fecha de su celebración.

2.- La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Presidente, bien por iniciativa propia, o a petición de dos tercios de la Junta Directiva o de un número de miembros no inferior al 20 por ciento de los componentes de la Asamblea.

3.- La notificación de la convocatoria se publicará mediante su exposición en el tablón de anuncios de la Federación y por cualquier medio que permita a la Federación tener constancia de su recepción por el interesado.

4.- La convocatoria expresará el Orden del Día, figurando los asuntos a tratar, y el lugar, fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso, en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda convocatoria deberán mediar, por lo menos, un período de tiempo de treinta minutos.

Artículo 13.- Quórum.

La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurra la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de asistentes; siempre y cuando la Legislación en vigor o los Estatutos no requieran un quórum de constitución reforzado.

Artículo 14.- Legitimación en las votaciones.

El ejercicio del derecho de voto en la Asamblea General es personal y directo, sin que pueda admitirse la delegación de voto o su ejercicio por representación.

Pueden asistir a la Asamblea General los miembros de la Junta Directiva, que no lo sean de la Asamblea, con voz, pero sin voto.

Artículo 15.- Acuerdos ordinarios.

La adopción de acuerdos, para asuntos que sean competencia de la Asamblea General Ordinaria, requerirá la aprobación por mayoría de la mitad más uno de los votos presentes en la Asamblea.

Artículo 16.- Acuerdos extraordinarios.

La adopción de acuerdos, para asuntos que sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria, requerirá la aprobación por mayoría de dos tercios de los votos presentes en la Asamblea, salvo los supuestos específicos previstos en la legislación en vigor o en los Estatutos.

Para la adopción de acuerdos de fusión, segregación y extinción se requerirá, además, un quórum de constitución de la mitad más uno de los miembros integrantes de la Asamblea.

Artículo 17.- Validez.

Son válidos los acuerdos adoptados en una Asamblea General Ordinaria, que por su naturaleza sean competencia de la Asamblea General Extraordinaria, siempre que concurran en su adopción las garantías de convocatoria, forma de constitución y adopción por mayoría de votos correspondientes a la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 18.- Composición de la Mesa.

La Mesa de la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, estará compuesta por el Presidente de la Federación, quien ejercerá el cargo de Presidente de la Asamblea y los demás miembros de la Junta Directiva de la F.F.C.V., tengan o no la condición de Asambleístas. Actuará como Secretario de la Asamblea, el Secretario General de la Federación o quien le sustituya, quien deberá extender el Acta de la sesión.

Los miembros de la Junta Directiva de la Federación que no lo sean de la propia Asamblea, podrán asistir a la Asamblea General, formando parte de la Mesa, con voz, pero sin voto.

Artículo 19.- Régimen de funcionamiento de la Asamblea.

1.- Confeccionada la oportuna lista de asistentes y comprobada la identidad de los mismos, si hubiera el quórum estatutario previsto, para la válida constitución de la Asamblea, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta, pasando a tratar los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que pueda ser alterado el orden de la misma, salvo que así lo acuerde el Órgano Colegiado, a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

2.- El Presidente o quien le sustituya, dirigirá los debates, concederá o retirará la palabra, fijará los turnos máximos y duración de las intervenciones, resolverá las impugnaciones o reclamaciones que puedan formularse, ordenará las votaciones y dispondrá de lo que sea conveniente para el buen orden de la reunión. En el caso de que se produjeran circunstancias que alterasen, de manera grave, el orden o hicieran imposible la realización o la continuación de la Asamblea, el Presidente de la misma podrá suspenderla. En este caso, deberá prever y comunicar a la Asamblea la fecha de la reanudación, la cual deberá efectuarse en un plazo inferior a quince días.

3.- Cuando en alguna intervención de un asambleísta se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trata.

4.- Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Solo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la mitad más uno de los componentes de la Asamblea. La votación secreta se ejercerá mediante papeleta que los asistentes a la Asamblea depositarán en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario de la Asamblea.

5.- Concluida la votación se practicará el correspondiente escrutinio, dándose cuenta de su resultado. Los Asambleístas tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión.

6.- De las sesiones de la Asamblea General, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberá levantarse Acta por el Secretario de la Asamblea, debiendo hacer constar, como mínimo, en dicha Acta, los asistentes a la misma, asuntos tratados, resultado de la votación y, en su caso, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado o abstenciones. El Acta de la sesión de que se trate será aprobada por cuatro miembros asambleístas, uno por cada estamento, en representación de todos los demás, en un plazo máximo de treinta días, designados por la Asamblea de entre los asistentes, los cuales deberán firmarla juntamente con el Presidente y Secretario.

Sección 2ª.- De la Junta Directiva.

Artículo 20.- Concepto y composición.

1.- La Junta Directiva es el órgano colegiado de gobierno y gestión de la Federación, que tiene la función de promover, dirigir y ejecutar las actividades deportivas de la Federación y gestionar su funcionamiento de acuerdo con el objetivo social y los acuerdos de la Asamblea, así como el resto de competencias que se contienen en los Estatutos y en el presente Reglamento y que no estén expresamente atribuidos a la Asamblea General o alternativamente al Presidente de la Federación. La Junta Directiva está integrada por el Presidente y un máximo de 20 miembros, designados y revocados libremente por el Presidente.

2.- Además del Presidente, integrarán la Junta Directiva los siguientes miembros:

- Un Vicepresidente primero, adjunto a la Presidencia, nombrado por el Presidente de entre los miembros de la Asamblea General, que será quien sustituya al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, con las mismas facultades que el sustituido.

- Dos Vicepresidentes, segundo y tercero.

- Un Tesorero.

- Un máximo de 16 vocales; debiendo existir, como mínimo, un vocal por cada modalidad deportiva adscrita a la Federación.

Actuará como Secretario de la Junta Directiva, con voz pero sin voto, el Secretario General de la Federación.

Artículo 21.- Funciones y competencias de la Junta directiva.

Son funciones y competencias de la Junta Directiva las siguientes:

a) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación.

b) Estudiar y redactar las propuestas que hayan de someterse a decisión de la Asamblea General.

c) Presentar ante la Asamblea la liquidación del presupuesto y las cuentas anuales del año anterior y la memoria de actividades.

d) Autorizar operaciones de tesorería, con los límites que se fijan en el artículo 16.3 d) y 62 de los Estatutos.

e) Elaborar el proyecto de presupuesto.

f) Autorizar la modificación del calendario de competiciones oficiales y actividades deportivas, con los límites y criterios que haya fijado la Asamblea General.

g) Aprobar las normas generales y particulares de las competiciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, a través del Reglamento General de la FFCV y de Circulares de Competición.

h) Elaborar la convocatoria y el orden del día de la Asamblea General.

i) Decidir sobre la integración de personas y entidades en la Federación y acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

j) Calificar las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

k) Conocer la celebración de competiciones, no oficiales, a través de su preceptiva comunicación.

l) Cuando las circunstancias lo aconsejen y con motivo de celebrar algún evento federativo de carácter extraordinario, la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de su Presidente, podrá acordar el indulto de sanciones por ella impuestas, con el alcance y condiciones que el propio acuerdo determine.

m) Las funciones que el Presidente o la Asamblea le asignen dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales o estatutarias.

Artículo 22.- Quórum y adopción de acuerdos.

1.- La Junta Directiva se reunirá cuando la convoque el Presidente, o lo solicite, al menos, una cuarta parte de sus miembros.

2.- La Junta Directiva puede funcionar en pleno, y quedará válidamente constituida cuando concurren el Presidente y el Secretario o quienes los sustituyan y un tercio, al menos, de sus miembros. También puede funcionar en Comisión Permanente con las funciones delegadas por la Junta Directiva. Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, las personas cuya presencia considere el Presidente necesaria o conveniente para informar sobre cuestiones específicas, en los temas que les afecten.

3.- La Comisión Permanente de la Junta Directiva, que podrá reunirse por cuestiones de trámite o de insoslayable urgencia, asumirá en dichos supuestos las funciones y competencias que correspondan a ésta, debiendo dar cuenta a la misma de sus acuerdos, para su ratificación, sin perjuicio del carácter ejecutivo de los mismos. La Comisión Permanente está integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero y dos vocales de la Junta, designados por el Presidente; se reunirá cuando la convoque su Presidente y quedará válidamente constituida si concurren la mitad más uno de sus miembros.

4.- El Presidente de la Federación presidirá las reuniones de la Junta, dirigirá los debates, señalará las normas de orden a seguir y someterá los asuntos a votación cuando proceda. Al mismo tiempo, adoptará las medidas oportunas para la mejor eficacia y orden de la reunión.

5.- Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes. En caso de empate, dirimirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 23.- Carácter honorífico.

1.- Todos los cargos de la Junta Directiva tienen carácter honorífico. Excepcionalmente, podrá establecerse remuneración o compensación para el Presidente y demás miembros que ocupen cargos de responsabilidad, siempre que lo acuerde expresamente la Asamblea General, por mayoría de la mitad más uno de los miembros de pleno derecho de la Asamblea.

2.- La remuneración se fijará de forma diferenciada en los presupuestos de la Federación y en ningún caso se podrá satisfacer con cargo a subvenciones públicas.

Sección 3ª.- Del Presidente.

Artículo 24.- Concepto y elección del Presidente.

1.- El Presidente es el órgano ejecutivo de la Federación. Será elegido por sufragio libre, igual y secreto, por y entre los miembros de la Asamblea General, según el procedimiento y plazos previstos en la normativa que al efecto disponga la Administración Deportiva Autonómica.

2.- El mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido sin límite de mandatos.

Artículo 25.- Régimen de incompatibilidades.

En ningún caso se podrá ser, simultáneamente, Presidente de la Federación y de un club deportivo, sociedad anónima deportiva, o sección deportiva de otra entidad, sujetos a la disciplina federativa, ni desempeñar cargo alguno en estos. Asimismo, el cargo de Presidente de la F.F.C.V. será incompatible con la actividad de jugador, árbitro o entrenador de fútbol.

Artículo 26.- Funciones y competencias del Presidente.

Son funciones y competencias del Presidente, las siguientes:

a) Ostentar la representación legal de la Federación, pudiendo otorgar poderes de representación procesal, con amplias facultades, a letrados y procuradores, para que asistan y representen a la Federación en defensa de sus derechos e intereses.

b) Convocar y presidir los órganos de representación, gobierno y gestión de la Federación, así como ejecutar sus acuerdos.

c) Ostentar la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación de acuerdo con lo previsto en los Estatutos, acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones aplicables, con los límites a las facultades de disposición que se establecen en el artículo 62 de los Estatutos de la Federación.

d) Nombrar y destituir libremente a los miembros de la Junta Directiva.

e) Convocar, presidir y dirigir los debates de Asamblea General, y la Junta Directiva; así como suspenderlos por causas justificadas.

f) Ejercer el voto de calidad, en caso de empate, en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva y de cualesquiera otros órganos de los que forme parte.

g) Asistir a las reuniones de cualquier otro órgano o comité de la Federación a excepción de los disciplinarios, o delegar su presidencia.

h) Adoptar medidas urgentes, concernientes al buen gobierno de la Federación, en casos de excepcional gravedad, y siempre dentro de los límites legales y estatutarios.

i) Cualquier otra función, no atribuida expresa o implícitamente a la Asamblea General o a la Junta Directiva o sea inherente a su condición de Presidente.

Artículo 27.- Cese del Presidente.

1.- El Presidente cesará en sus funciones por las siguientes causas:

- Cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- Muerte o incapacidad física permanente que le impida el normal desenvolvimiento de su tarea por más de 6 meses.
- Moción de censura acordada por la Asamblea.
- Pérdida de las condiciones de elegibilidad.
- Incurrir en alguna causa de incompatibilidad.
- Dimisión.

2.- Producido el cese del Presidente por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, la Junta Directiva se constituirá automáticamente en Junta Gestora y convocará elecciones exclusivamente limitadas al cargo de Presidente, tal como se prevé en el artículo siguiente.

Artículo 28.- Sustitución del Presidente.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad por período inferior a seis meses, le sustituirá el Vicepresidente o Vicepresidentes por su orden.

Transcurrido dicho plazo o si el Presidente cesa definitivamente por cualquier causa antes de la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y se convocarán, mediante Asamblea General Extraordinaria, elecciones limitadas al cargo de Presidente.

El nuevo presidente ocupará el cargo por el tiempo de mandato que restaba al Presidente sustituido.

Artículo 29.- Moción de censura al Presidente.

1.- La moción de censura al Presidente deberá ser propuesta por el 40 por ciento de los miembros electos de la Asamblea General, en escrito motivado, con la firma y los requisitos necesarios para la identificación de los solicitantes, remitido a la Junta Directiva de la Federación. En todo caso, la moción de censura deberá ser constructiva, incorporando la propuesta de un candidato alternativo.

2.- El Presidente convocará la celebración de Asamblea General Extraordinaria, que habrá de celebrarse dentro del plazo de sesenta días naturales desde la presentación de la moción de censura.

3.- La sesión de la Asamblea en la que se debata la moción de censura será presidida por el miembro de ésta de mayor edad. La moción de censura será sometida a votación libre, secreta y directa, por todos los miembros asistentes a la Asamblea General y su aprobación requerirá, en todo caso, el voto favorable a la misma de la mitad más uno de los miembros de pleno derecho de la Asamblea General.

CAPITULO III: Órganos de Gestión y Consultivo.

Sección 1ª.- De la Secretaría General.

Artículo 30.- El Secretario.

1.- El Secretario es el órgano administrativo y de gestión de la Federación.

2.- El Secretario de la Federación, a su vez, asume el cargo de Secretario de la Asamblea General y de la Junta Directiva; debiendo asistir a todas las reuniones de los órganos de gobierno y representación de la Federación.

3.- En las reuniones de los órganos de gobierno y representación, actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 31.- Funciones del Secretario.

1.- El Secretario General de Federación ejercerá las funciones de fedatario y más específicamente, las siguientes:

a) Levantar Acta de las sesiones que celebren los órganos colegiados de gobierno y representación y cualesquiera otros que determinen los Estatutos.

En el Acta deberá especificar, como mínimo: Los asistentes, asuntos tratados, resultado de la votación y, en su caso, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado o abstenciones. El Acta deberá ser firmada con el Visto Bueno del Presidente.

b) Preparar el despacho de asuntos generales.

c) Emitir los informes que le solicite la Junta Directiva o el Presidente.

d) Expedir las certificaciones de los actos de gobierno y representación debidamente documentados que firmará con el Visto Bueno del Presidente.

e) Mantener y custodiar el archivo de la Federación.

f) Dirigir el funcionamiento interno de la Secretaría, desempeñar la jefatura del personal auxiliar y atender el despacho general de asuntos.

g) Cualesquiera otra que estatutariamente puedan corresponderle o sean inherentes a su condición de Secretario.

2.- El Secretario General de la F.F.C.V., será nombrado por la Junta Directiva, pudiendo nombrarse, asimismo un Vicesecretario, a quien corresponderá, además de las funciones que específicamente se le encomienden con su nombramiento, la de sustituir y representar al Secretario General en los supuestos de enfermedad o ausencia del mismo. Ambos cargos serán retribuidos.

3.- La relación del Secretario y Vicesecretario con la Federación será laboral a todos los efectos, por lo que la regulación de la misma debe referirse al derecho laboral vigente.

Sección 2ª.- Del Asesor Jurídico.

Artículo 32.- Nombramiento, competencia y funciones.

1.- El Asesor Jurídico es un órgano consultivo y de gestión de la Federación, a quien le corresponden las funciones que le asignan los Estatutos de la F.F.C.V.

2.- El cargo de Asesor Jurídico de la Federación será desempeñado por Abogado en ejercicio en la Comunidad Valenciana, con experiencia en Derecho Deportivo; su nombramiento será competencia de la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de su Presidente, correspondiéndole la defensa y tutela jurídica de los intereses de ésta, desempeñando su cometido de acuerdo y con arreglo a las disposiciones legales correspondientes al ejercicio de la abogacía. El cargo de Asesor Jurídico podrá ser retribuido.

3.- Además de las funciones señaladas anteriormente, el Asesor Jurídico de la Federación desempeñará el cargo de Secretario de los Comités Territoriales de Apelación y del Comité Jurisdiccional.

CAPITULO IV: Órganos Técnicos y de Colaboración.

Sección 1ª.- Del Comité de Fútbol Sala.

Artículo 33.- Concepto y funciones.

El Comité de Fútbol Sala es un órgano de colaboración, dependiente de la Junta Directiva de la F.F.C.V., que, por delegación de dicha Junta, desarrollará las funciones de gestión y organización de la modalidad deportiva del Fútbol Sala.

Su composición, régimen de funcionamiento, competencias y organización, se desarrollarán en el Libro VII del presente Reglamento.

Artículo 34.- Composición.

El Comité de Fútbol Sala estará integrada por el Presidente del Comité y cuatro vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma.

El nombramiento del Presidente del Comité de Fútbol Sala, deberá recaer, necesariamente, entre un miembro de dicha modalidad, en los términos establecidos en el artículo 202 del Libro VII de los presentes Reglamentos.

Sección 2ª.- De las Comisiones Territoriales.

Artículo 35.- Concepto y organización.

Las Comisiones Territoriales de la F.F.C.V. son órganos consultivos y de colaboración que se constituirán para el mejor funcionamiento de las distintas categorías y modalidades del fútbol.

Las Comisiones Territoriales dependen de la Junta Directiva de la Federación teniendo el carácter de órganos consultivos de la misma, y como primordial función la de asesorar a la Junta Directiva de la Federación para la mejor promoción, desarrollo, organización y planificación de la práctica del fútbol en sus respectivas categorías, especialidades y modalidades.

El régimen de funcionamiento interno de la Comisión, funciones y competencias concretas se determinarán por la Junta Directiva, con su acuerdo de constitución.

Sección 3ª.- Del Comité Deportivo.

Artículo 36.- Concepto y funciones.

1.- El Comité Deportivo es un órgano consultivo y de colaboración, supeditado a la Junta Directiva de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, formado por expertos de los diferentes estamentos que integran la Federación, los cuales serán designados por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente.

2.- Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan, tendrá las funciones siguientes:

a) Proponer el programa de actividades y de competiciones de las selecciones valencianas, correspondientes a sus diferentes categorías y los seleccionadores que deban hacerse cargo del plan de preparación de las selecciones.

b) Estudiar los reglamentos para la organización de las competiciones y proponer la modificación, cuando corresponda, teniendo en cuenta las directrices de las Federaciones nacionales e internacionales.

c) Elaborar informes sobre las propuestas de programación de competiciones y actividades de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.

d) Asesorar a los órganos de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana en aquellos aspectos que crea oportuno o sea requerido.

e) Aquellas otras cuestiones que la Junta Directiva o el Presidente pueda encomendarle.

Artículo 37.- Composición.

El Comité estará formado por un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez, estando presidido por el Presidente de la Junta Directiva de la Federación o un miembro de dicha Junta Directiva designado por el Presidente. La organización interna del Comité Deportivo, corresponderá a su Presidente.

Artículo 38.- Funcionamiento.

1.- El Comité Deportivo se reunirá cuantas veces se requiera su actuación o por motivos de su propia competencia y, en todo caso, a iniciativa de su Presidente, cuando convoque el mismo, o lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros. La convocatoria de sesión del Comité Deportivo habrá de efectuarse necesariamente con dos días de antelación a la fecha de la sesión, pudiendo utilizarse para la práctica de la convocatoria, por parte del Presidente, cualquier procedimiento, sin que sea preciso el hecho de que quede constancia escrita de su convocatoria.

2.- El Comité Deportivo quedará válidamente constituido cuando asistan al menos un tercio de sus miembros, uno de los cuales habrá de ser el Presidente o uno de sus componentes expresamente delegado por el Presidente para presidir la sesión.

3.- La toma de decisiones y la adopción de acuerdos en las sesiones del Comité Deportivo, se adoptarán por mayoría de votos de los mismos asistentes. En caso de empate dirimirá el voto de calidad del Presidente, o de la persona expresamente delegada por el mismo para presidir la sesión.

Sección 4ª.- Del Comité de Árbitros.

Artículo 39.- Concepto.

El Comité de Árbitros es el órgano técnico de la F.F.C.V. a quien, dentro de sus competencias, se le encomienda el gobierno, administración y representación de la organización arbitral, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Árbitros.

Posee, además, facultades disciplinarias limitadas, exclusivamente, a los aspectos técnicos de la actuación de sus miembros, y a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 40.- Composición y designación.

El Comité de Árbitros estará integrado por el Presidente y cuatro vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma. El nombramiento del Presidente de éste Comité deberá recaer, bien de entre los miembros de la Asamblea General elegidos en representación de los árbitros o bien del colectivo correspondiente, en los términos señalados en el artículo 126.1 del Libro V del presente Reglamento.

Su organización interna, estructuración y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro V del presente Reglamento.

Sección 5ª.- Del Comité de Entrenadores.

Artículo 41.- Concepto.

El Comité de Entrenadores de la F.F.C.V., es el órgano técnico a quien, dentro de sus competencias, le corresponde el gobierno, administración y representación de la organización que integran los entrenadores de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.

El Comité de Entrenadores posee además facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 42.- Composición y designación.

El Comité de Entrenadores estará integrado por el Presidente y cuatro vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma. El nombramiento del Presidente de éste Comité deberá recaer entre los miembros de la Asamblea General elegidos en representación de los entrenadores o del colectivo correspondiente, en los términos señalados en el artículo 171 del Libro VI de este Reglamento.

Su organización interna, estructuración y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro VI del presente Reglamento.

Sección 6ª.- De la Escuela de Entrenadores.

Artículo 43.- Concepto.

La Escuela de Entrenadores es un órgano de colaboración, dependiente de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana que supervisará los cursos y enseñanza que programe e imparta y tendrá, como misión primordial, la formación, capacitación y expedición de diplomas o certificados a los entrenadores de fútbol en la forma y condiciones que permita la legalidad en vigor.

CAPITULO V.- Órganos de Justicia Deportiva, disciplinaria y no disciplinaria.

Sección 1ª.- Del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

Artículo 44.- Concepto.

1.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.F.C.V., es el Órgano Jurisdiccional a quien corresponde enjuiciar y resolver, en primera instancia, los asuntos de su incumbencia en materia competitiva y disciplinaria, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes e integradas en la F.F.C.V.

2.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, podrá ser unipersonal o colegiado. Si es unipersonal, quien ostente el cargo deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho; si fuera colegiado, estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo estar en posesión, al menos uno de sus miembros, del título de Licenciado en Derecho, además todos ellos deberán tener experiencia en materia deportiva.

3.- Los miembros del Comité de Competición y Disciplina Deportiva serán nombrados y relevados por el Presidente de la FFCV, precisándose la ratificación de la Asamblea General. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años renovables.

Artículo 45.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

1.- Cuando el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la F.F.C.V., tenga el carácter de órgano colegiado, uno de sus miembros será designado Presidente del Comité, quien estará asistido por un Secretario, con voz pero sin voto.

2.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones o incidencias de las competiciones que fuesen de su

incumbencia y, en cualquier caso, a iniciativa de su Presidente. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría.

3.- Las competencias atribuidas a este órgano jurisdiccional, en virtud de lo que determina el artículo 49.3 de los Estatutos, respecto a las competiciones y materias que le corresponderán, serán distribuidas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurribles ante el Comité de Apelación de esta Federación, en el tiempo y forma señalado en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

Artículo 46.- Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva.

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 49.2 de los Estatutos, por delegación del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, actuarán, siguiendo su criterio, los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva, como órganos de Primera Instancia, a los que les corresponderá enjuiciar y resolver los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes de la F.F.C.V.

2.- La Junta Directiva de la F.F.C.V., a propuesta de su Presidente, constituirá todos los Subcomités que se consideren necesarios para cubrir las necesidades de índole jurisdiccional en la estructura federativa y de ellos al menos uno de cada Delegación Territorial y otro para los asuntos relacionados con los campeonatos de Fútbol Sala. La distribución del ejercicio de las competencias atribuidas a cada Comité será determinada por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 47.- Subcomités. Composición y funcionamiento.

1.- Cada Subcomité de Competición y Disciplina Deportiva podrá ser unipersonal o colegiado; en este último caso, estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo poseer todos ellos experiencia en materia deportiva y, al menos, uno de los cuales, deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho. Sus miembros serán designados y relevados por el Presidente de la F.F.C.V., quien nombrará un Presidente para cada Subcomité, que deberá estar asistido por un Secretario, con voz, pero sin voto.

2.- La duración del cargo de miembro de los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva lo será por el tiempo de cuatro años renovables.

3.- Los Subcomités se reunirán cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones o incidencias propias de las competiciones de su incumbencia y, en cualquier caso, a iniciativa del Presidente del Subcomité o bien del Presidente del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación.

4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva serán recurribles ante el Comité de Apelación, en el tiempo y forma señalado en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

5.- Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre los diversos Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, serán resueltos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, el cual determinará el Órgano o Subcomité al que le corresponda resolver sobre el asunto en cuestión, en única instancia y sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Sección 2ª.- Del Comité de Apelación.

Artículo 48.- Concepto y Composición.

1.- El Comité de Apelación es el órgano disciplinario con competencia para conocer y resolver, en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicten los órganos disciplinarios de primera instancia de la F.F.C.V. y los demás que le sean atribuibles con arreglo a la legislación vigente.

2.- El Comité de Apelación estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, debiendo ser todos ellos licenciados en derecho y con experiencia en materia deportiva.

3.- Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados y relevados por el Presidente de la F.F.C.V., siendo preciso en ambos casos su ratificación por la Asamblea General; su nombramiento tendrá una duración de cuatro años renovables. El Presidente de la Federación, de entre los miembros que compongan el Comité de Apelación, designará un Presidente de dicho Comité, actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Asesor Jurídico de la Federación.

Artículo 49.- Régimen de funcionamiento.

1.- El Comité de Apelación se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para resolver los recursos de su competencia y, en cualquier caso, a iniciativa de su Presidente. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría.

2.- Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa y contra ellos podrá interponerse recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, en el tiempo y forma que se determina en el Código Disciplinario de la F.F.C.V”.

Sección 3ª.- Del Comité Jurisdiccional.

Artículo 50.- Concepto y composición.

1.- El Comité Jurisdiccional de la F.F.C.V., es el órgano jurisdiccional, no disciplinario, a quien corresponde conocer y resolver en primera y única instancia, las reclamaciones o cuestiones que no tengan carácter disciplinario y se susciten entre personas físicas o jurídicas dependientes o afiliadas a la organización deportiva de la Federación, y ello, sin perjuicio, de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria.

2.- El Comité Jurisdiccional de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, estará compuesto por cuatro personas, entre las que se designará un Presidente y tres Vocales, todos ellos profesionales del derecho, con experiencia en materia deportiva; nombrados y relevados por la Junta Directiva de la Federación a propuesta de su Presidente, sin relación directa con ninguno de los estamentos de la Federación, durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 51.- Régimen de funcionamiento.

1.- El Comité Jurisdiccional se reunirá cuando sea necesario para resolver asuntos de su competencia y, en todo caso, cuando lo convoque el Presidente del Comité. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, siendo de calidad, en caso de empate, el voto del Presidente del

Comité. En las sesiones que celebre el Comité Jurisdiccional, actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el Asesor Jurídico de la Federación.

2.- Vendrán comprendidas dentro de su competencia, las cuestiones relacionadas con la calificación deportiva de los jugadores, revisiones, inscripciones y licencias en general, efectos de las inscripciones, duplicidades, caducidad y cancelación de las inscripciones y licencias, contratos entre jugadores, técnicos entrenadores y clubes, extinción, rescisión, suspensión de contratos, y prórroga y renovación de los mismos, entre otras cuestiones que puedan ser propias de su competencia.

Artículo 52.- Conciliación extrajudicial y Arbitraje.

1.- La F.F.C.V. podrá resolver mediante conciliación extrajudicial y arbitraje, las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídica deportiva que puedan surgir entre sus afiliados, en materia de libre disposición y cuyo conocimiento y resolución no esté atribuido, en los Estatutos y presente Reglamento a cualquiera de los Comités de la Federación.

2.- El órgano federativo competente, en su caso, para la resolución de dichos conflictos será el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV. Siempre con sujeción a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Artículo 53.- Normas de procedimiento.

1.- Las reclamaciones o peticiones de conciliación o arbitraje que se formulen ante el Comité Jurisdiccional se harán por escrito haciendo constar los hechos que las motivan, las pruebas que se ofrecen o se acompañan, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula.

Presentada en la forma señalada en el párrafo precedente la petición o reclamación, el Comité Jurisdiccional incoará expediente, citando a las partes, con traslado del escrito inicial o escritos donde conste la petición o reclamación, a fin de celebrar acto de conciliación.

2.- Si comparecieran las partes al acto que prevé el apartado anterior, se concederá en primer lugar la palabra a la reclamante y después a la contraria, pudiendo después intervenir cualquiera de los citados o el propio Comité, realizando las propuestas o contrapropuestas que estimen pertinentes para llegar al acuerdo conciliatorio. Si se llegara al acuerdo de conciliación, el mismo se documentará en acta que, firmada por los intervinientes y por el Comité, tendrá plenos efectos jurídicos entre las partes.

3.- Si comparecidas las partes no hubiere avenencia, se hará constar así en acta y proseguirá el expediente, con audiencia de aquellas y práctica de las pruebas admitidas y diligencias para mejor proveer que se pudieran acordar, dictándose a continuación por el Comité resolución, con expresión circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho, que notificará a todos los interesados por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

La incomparecencia al acto de conciliación por la parte denunciante, se entenderá como desistimiento de la reclamación por el efectuada, procediéndose al archivo del expediente. Si la incomparecencia lo fuera por la parte denunciada, se entenderá que el acto de conciliación ha sido intentado sin avenencia, procediéndose a la continuación del expediente de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este apartado.

4.- Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieran formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el Comité Jurisdiccional podrá decretar su acumulación.

5.- Las resoluciones dictadas por el Comité Jurisdiccional, agotan la vía deportiva. Contra dichas resoluciones firmes del Comité Jurisdiccional podrá interponerse, ante el mismo, recurso extraordinario de revisión, cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron ser aportados en su momento. Dicha instancia caducará, en todo caso, al año de dictarse la resolución que se pretenda revisar.

6.- La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

7.- La F.F.C.V., para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité de Jurisdicción como de las obligaciones económicas que prevé el artículo 61 del Libro III del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:

a) No prestación de servicios federativos.

b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.

c) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.

d) La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

8.- Las acciones que reglamentariamente procedan ejercer ante el Comité Jurisdiccional prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto los de contenido económico, en las que aquel término será de tres años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción. La prescripción solo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción o causa de oposición.